



Gobierno Regional Ayacucho

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0914 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 31 OCT. 2013

VISTO :

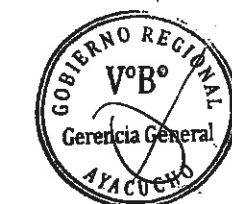
El expediente administrativo N° 007506 del 03 de abril 2013; en cuarenta y tres (43) folios, sobre Recurso de Reconsideración, promovido por el señor **Zomelí Francisco VALLADARES RODRÍGUEZ**, la Opinión Legal N° 590-2013-GRA/ ORAJ-MFQ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el señor **Zomelí Francisco Valladares Rodriguez**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0131-2013-GRA/PRES sobre Doble Percepción económica al trabajar como Docente nombrado en la UNSCH y como Ex Asesor de la Presidencia Ejecutiva del Gobierno Regional de Ayacucho en el periodo 2011; por lo que solicita, se reexamine el caso y con mejor criterio se deje sin efecto los artículos TERCERO y CUARTO del precitado acto resolutivo cuestionable;

Que, analizado los documentos materia de autos, se tiene que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emitió un Informe de Pronunciamiento sobre "Irregularidades en el Pago a ex funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho con Fondos de Apoyo Gerencial al Sector Público – PNUD del periodo 2011", comprendido entre otros el administrado. En mérito a la opinión legal N° 141-2012-GRA/ORAJ-D-REAQ y el Informe de Fiscalización N° 002-2012-GRA/CR-CEAL emitido por la Comisión de Ética y Asuntos Legales del Consejo Regional de Ayacucho señala que el impugnante, es docente nombrado, el tiempo que trabajó como Asesor del GRA no solicitó Licencia alguna a la Universidad , percibiendo su remuneración mensual de enero a agosto del 2011 en forma normal así como percibió en el mismo lapso de tiempo un monto mensual como retribución a cargo de Fondos de FAG configurándose como doble percepción, en mérito a ello se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 00131-2013-GRA/PRES, motivo de Reconsideración;



Que, el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto contra la recurrida, cumple con los requisitos de forma, para analizar el fondo de la pretensión administrativa; por tanto, concurren los presupuestos exigidos de conformidad a los artículos 208° de la Ley N° 27444 Recurso de Reconsideración, que vienen a ser actos de contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa, que se exterioriza a través de los diferentes recursos administrativos. Para el caso de la Reconsideración, ésta se interpone con la finalidad de controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

Que, conforme al Art. 172° del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga “el profesor a tiempo completo es aquel que se dedica al trabajo universitario en un tiempo de 40 horas semanales”, no debiéndose confundir con lo estipulado en el Art. 171° del mencionado Estatuto que señala “Es profesor a Dedicación Exclusiva el que dedica su tiempo y actividad a las tareas académicas y administrativas de la Universidad, como única labor ordinaria remunerada; en caso contrario, pierde automáticamente dicho régimen”. En ese sentido, el nombramiento del señor Zomelí Francisco Valladares Rodríguez, como profesor a tiempo completo, se obliga al trabajo universitario de 40 horas semanales. El Décimo Séptimo Considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00131-2013-GRA/PRES, señala (...) habiéndose comprobado fehacientemente la falsedad por tener un Contrato y que el Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga señala en su Art. 74° La Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga propicia que sus docentes sean a Dedicación Exclusiva y a tiempo completo, esto significa que su tiempo sea dedicado a las tareas académicas y administrativas de la Universidad, como única labor ordinaria remunerada, a tiempo completo de 40 horas semanales; siendo una interpretación errada, por cuanto los artículos 171° y 172° del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga establece una diferencia entre ambos tipos de profesores.

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 00131-2013-GRA/PRES, en su Quinto considerando señala que mediante Informe de Fiscalización N° 002-2012-GRA/CR-CEAL de fecha 23 de octubre del 2012, el Jefe de la Oficina de Personal de la UNSCH informa la situación laboral de los docentes nombrados de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga que prestaron servicios en el Gobierno Regional de Ayacucho, quienes fueron contratados como Funcionarios con Fondos de Apoyo Gerencial del Sector Público-FAG, entre otros, el impugnante;

Que, el Funcionario Público es la persona que presta sus servicios al Estado; la ley les otorga un poder de decisión con la finalidad de concretar los fines del interés social, considerando que el funcionario público, para el ejercicio de sus funciones públicas, está vinculado al aparato estatal mediante un régimen de Derecho público. De la revisión del Contrato Firmado y las Adendas suscritas





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 0914 -2013-GR/PRES

Ayacucho, 31 OCT. 2013

por el señor Zomelí Francisco Valladares Rodríguez y el Gobierno Regional de Ayacucho, se tiene que es un contrato de Locación de Servicios, cuyo objeto es Contratar los servicios de un Consultor y conforme a la Sexta Cláusula de Condición jurídica del Contrato de Locación de Servicios, establece que el contrato suscrito no crea ni establece relación jurídico-laboral de dependencia con la Entidad, ni con la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas.



Que, el artículo 1764° del Código Civil establece "*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*". Según nuestro Código Civil es la relación que vincula personalmente al locador con el comitente, bajo el principio de la No Subordinación.



Que, bajo los Lineamientos del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público 2011 y anexos, aprobado por Resolución Ministerial N° 700-2010-EF/10, en su artículo 3°, segundo párrafo establece : "(...) las personas contratadas a través del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, podrán ejercer la función docente, percibir dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas, o ser pensionista de algún régimen previsional que sea administrado por el Estado, siempre y cuando suspendan su pensión previo a su contratación", el Consultor realiza las funciones por el servicio específico sin generar condiciones laborales como horarios de trabajo, vacaciones, permisos, excedencias, etc, estando permitido el ejercicio de la docencia.



Que, la Constitución Política del Perú, establece en su Art. 40° "(...) ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente"; concordante con el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.



Que, el Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00131-2013-GR/ PRES dispone remitir los autos ante la Procuraduría General para que evalúe conforme a sus atribuciones la firma de la Declaración Jurada del impugnante, según lo señalado en el Art. 32° numeral 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El referido artículo, no tiene sustento legal, por resolver los procesos sin tomar en cuenta los procedimientos administrativos. No es competencia de la Procuraduría General, evaluar firmas de Declaraciones Juradas; su objetivo principal es representar y defender jurídicamente al Estado; y a la Contraloría General de la



República que producto de una acción de control, se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal en agravio del Estado, Ley N° 27785 (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República) y Decreto Legislativo N° 1068 (Ley del Sistema de Defensa jurídica del Estado);

Que, el **Artículo Cuarto**, resuelve emitir los actuados ante el Consejo Universitario de la Universidad San Cristóbal de Huamanga, a fin que conforme a sus atribuciones determine la sanción administrativa al haber infringido el Art. 74° de la Ley N° 27444. En atención al mandato, se debe respetar el Principio del debido procedimiento en materia sancionadora; implica que las entidades, aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. En este orden de ideas, el debido proceso en general contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al procedimiento predeterminado por la Ley, la posibilidad de impugnar la decisión tomada, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la Entidad respectiva. En razón a la aplicación del Art. 74° del Estatuto reformulado de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga señala "el Coordinador de la Sección de posgrado de la Facultad, es el delegado ante el Consejo Directivo de la Escuela de Postgrado de la Universidad (...)", artículo que no guarda relación con la finalidad del contenido del artículo cuarto. En consecuencia, evaluado el expediente en su integridad, debe atenderse la petición formulada por el impugnante, en aplicación irrestricta de la norma.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

SÉ RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Reconsideración, promovido por el Lic. Zomelí Francisco **VALLADARES RODRIGUEZ** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 00131-2013-GRA/PRES; en consecuencia, Nulo los artículos **TERCERO** y **CUARTO** de la recurrida, con relación al impugnante.

Artículo Segundo- **DECLARESE**, por agotada la vía administrativa según lo establecido por el Art. 218° numeral 2) literal a) de la Ley N° 27444.

Artículo Tercero.- **TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Oficina del Organo de Control Institucional y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución.
La presente constituye transcripción oficial.
Expedida por mi despacho.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO UCCURIMA NUÑEZ
PRESIDENTE



Abog. LEONCIO NUÑEZ ROMERO
SECRETARIO GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL